



INFORME SECRETARIAL, señora Juez al despacho el presente proceso Ejecutivo Contractual contra la ESE Centro de Salud de Usiacurí José María Feres Farah, allegado a través del correo institucional. Usiacurí, noviembre 20 de 2024.

El secretario. Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08849408900120240008100

PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: SOCIEDAD SOLUMEDIC LTDA.

DEMANDADOS: ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI. JOSE MARÍA FERES FARAH.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva Contractual, respecto a la competencia de este despacho para conocer del asunto en referencia.

El día 6 de noviembre de la presente anualidad, la empresa SOCIEDAD SOLUMEDIC LTDA, a través de apoderado judicial, presentó un proceso ejecutivo contractual en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI. JOSE MARÍA FERES FARAH, ubicado en esta municipalidad de Usiacurí, siendo la pretensión principal que se Libre Mandamiento de Pago en contra de la ESE USIACURÍ y a favor de la empresa SOLUMEDIC LTDA, “*POR EL CAPITAL INSOLUTO DE CONTENIDO EN LOS CONTRATOS*”, para ello hace una relación de ocho (8) facturas derivadas de una serie de contratos celebrados en el año 2023, reclamando los intereses comerciales corrientes, moratorios y las costas de la actuación procesal, por lo que de conformidad al valor se encuadra en un proceso de mínima cuantía.

II. CONSIDERACIONES.

Es de indicar que el artículo 18 del Código General del Proceso señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia:

*“1. Inciso corregido por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la **jurisdicción contencioso administrativa**. (...) (negrillas del despacho).*

Así, se tiene que el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas como las empresas Sociales del Estado (ESE):

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**” (...) (negrillas del despacho)*

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos aportados y que constituyen título ejecutivo y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas a través de lo Contencioso Administrativo; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, Con base en dichos artículos, la Corte Constitucional ha dirimido distintos conflictos de jurisdicción, en tratándose de procesos ejecutivos contra entidades públicas. De manera que ha diferenciado principalmente tres escenarios, cuando: “(i) se tiene certeza de que el título ejecutivo (como, por ejemplo, un título-valor) deriva de un contrato estatal; (ii) hay evidencia de que el título ejecutivo no proviene de un contrato estatal; y/o (en el caso de los títulos-valores) ha sido endosado a un tercero y (iii) no existen

elementos suficientes para determinar si el título ejecutivo tiene su origen o no en un contrato estatal”¹.

Frente al primer escenario, el Auto 403 de 2021 estableció como regla de decisión que: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Esto, teniendo en cuenta que, “independientemente del régimen aplicable, aquellos contratos, en los que sea parte una entidad pública, son, por definición, contratos estatales”.

Razón por la que, en controversias que pudiesen involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo, su competencia sería atribuible a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Además, en atención a que las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, que tienen una protección especial del ordenamiento jurídico. Estas consideraciones fueron extendidas para el caso de las ESE en los autos 1790 de 2022 y 232 de 2023.

Por todo lo anterior, siguiendo los precedentes anteriormente explicados, se tiene la certeza de la existencia de una relación contractual entre la ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURÍ JOSE MARÍA FERES FARAH y SOLUMEDIC LTDA, conforme el contrato de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión No. 132-2023 de fecha 3 de abril de 2023, incorporado en los anexos de la demanda.

En efecto, entro del presente asunto se observa que, que los títulos valores que se pretenden ejecutar fueron emitidos con ocasión del referido contrato celebrado entre las partes.

Será necesario señalar que, en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto, las funciones de cada funcionario judicial, se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

De otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Una vez advertida la falta de jurisdicción que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al reparto de los Jueces Administrativos de la ciudad de Barranquilla, para que si a bien consideren, asuman su trámite y resolución.

Por lo discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda formulada por **SOLUMEDIC LTDA** entidad identificada con el Nit. 802.024.191.1 en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURÍ JOSE MARÍA FERES FARAH** entidad identificada con el Nit. 802.009.049.0, **por falta de jurisdicción** para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena **REMITIR** la presente demanda junto a sus anexos a la dirección de la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla para que sea repartido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA**

¹ AUTO 385 DE 2023. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

CIUDAD DE BARRANQUILLA, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandante al correo electrónico de la presente decisión, déjese constancia en el sistema siglo XXI y One Drive que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a218dc79689314c72ae62287248d0c5ec512ece89d87082c034eedaf72e94d

Documento generado en 20/11/2024 08:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>